



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA HIPERREGULACIÓN PARA EL IMPULSO ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En relación con el borrador del Anteproyecto de Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid y su correspondiente Memoria Extendida del Análisis del Impacto Normativo, remitido desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, desde la Dirección General de Universidades se realizan las siguientes observaciones:

Con carácter general, se valora de forma positiva la orientación del anteproyecto hacia la simplificación administrativa, la reducción de cargas y la agilización de inversiones. No obstante, al tratarse de una norma de corte transversal, existe un riesgo de colisión o disfunción jurídica si se aplica de forma indiferenciada sobre procedimientos universitarios sujetos por la legislación básica estatal (LOSU, RD 640/2021, RD 822/2021), el principio constitucional de autonomía universitaria y la exigencia de control público y garantía de calidad académica. En este sentido, se hacen las siguientes puntualizaciones:

En el artículo 2 del anteproyecto, dedicado al ámbito de aplicación, debería incluirse una cláusula de salvaguarda expresa de la normativa estatal, autonomía universitaria y agencias de evaluación, para evitar una aplicación uniforme a universidades sin considerar normas básicas de educación superior ni agencias de calidad (madri+d, ANECA).

En relación con artículo 7, relativo a las especialidades en la entrada en vigor de disposiciones, se recalca la necesidad de recoger en el mismo que aquellas disposiciones que afecten al sistema universitario, a la ordenación académica, a procedimientos de admisión, a la programación docente o a la planificación de enseñanzas, la entrada en vigor podrá acomodarse al calendario académico o a los plazos específicos previstos en la normativa sectorial aplicable.

En relación con el artículo 8, relativo al principio de compensación de cargas administrativas, se considera conveniente prever una excepción expresa para aquellos supuestos en los que las nuevas cargas administrativas deriven del cumplimiento de normativa básica estatal o de la Unión Europea, así como cuando



respondan a exigencias vinculadas al aseguramiento de la calidad en servicios públicos esenciales, entre ellos la educación superior.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la incorporación de nuevas obligaciones en el ámbito universitario puede venir impuesta por modificaciones de la normativa estatal o europea, o por requerimientos asociados a los sistemas de garantía y aseguramiento de la calidad, sin que necesariamente existan cargas administrativas equivalentes susceptibles de eliminación o compensación. En estos casos, la aplicación estricta del principio de compensación podría dificultar el adecuado cumplimiento de obligaciones legalmente exigibles y de objetivos de interés general vinculados a la calidad del sistema universitario

En la regulación que los artículos 12 a 18 realizan de las “entidades privadas colaboradoras” y con el fin de evitar el riesgo de una interpretación que pudiera producir la externalización indebida o privatización de funciones de evaluación académica, inspección o autorización de centros/títulos, debería establecerse la exclusión taxativa de competencias evaluadoras, de inspección o de ejercicio de potestades públicas en materia de universidades.

En esta misma línea de consideración, se indica que la regulación establecida en los artículos 19 a 24 relativos a la “Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid” podría dar lugar a interpretaciones que aquellos proyectos acogidos a dicho sistema pudieran obtener sentido del silencio administrativo y la reducción de plazos contrarios a la normativa básica en materia de universidades.

Madrid, a fecha de firma.
LA DIRECTORA DE UNIVERSIDADES

M.^a de los Ángeles Fernández de Sevilla Vellón